



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 03 - Radios AM y FM y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Montevideo

Aviso N° 32125/010 publicado en Diario Oficial el 10/11/2010



MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 1 de noviembre de 2010, **POR UNA PARTE** los representantes de ANDEBU, Gabriel Silva, Dres. Ana Silva y Juan Andrés Lerena, y **POR OTRA PARTE** en representación de APU los Sres. Claudio Veiga, Sonia Carrero y Julio Velázquez, asistidos por el Dr. Antonio Ramauro acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo N° 18 "Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones", subgrupo 03 "Radios AM y FM, y sus Ediciones Periódicas Digitales", Capítulo "Montevideo", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2012, pudiendo ser prorrogado por un semestre más, siempre que una de las partes no comunique a la otra su ánimo de no renovación, dentro de los 30 días corridos previos a la fecha prevista para la finalización del convenio (31 de diciembre de 2012). La referida comunicación deberá hacerse por medio fehaciente a las organizaciones firmantes, así como a los delegados del Poder Ejecutivo en los Consejos de Salarios.

SEGUNDO: Oportunidad de los ajustes Se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2010, el 1° de enero de 2011, el 1° de julio de 2011, 1° de enero de 2012 y 1° de julio de 2012. En caso de ser prorrogado habrá otro ajuste el 1° de enero de 2013.

TERCERO: Ambito de aplicación: Sus normas se aplicarán a todos los trabajadores pertenecientes a todas las empresas que componen el sector "Radios de Montevideo de AM y FM, y sus ediciones digitales periodísticas", exceptuando los cargos superiores de dirección, gerencia, personal de jefatura y vendedores.

CUARTO: Ajuste al 1ero de julio de 2010: Los salarios mínimos del sector ajustarán al 1ero de julio de 2010 un 4,64% para los salarios de hasta \$ 15.000, 4,12% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000 y 3,60% para los salarios superiores a \$ 25.001. porcentajes. Los porcentajes mencionados resultan de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Inflación esperada: 2,5% resultante del centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1/7/2010 a 31/12/2010.
- B) Correctivo: 1,08 de acuerdo a lo pactado en el convenio anterior.
- C) Incremento real: 1% para los salarios de hasta \$ 15.000; 0,5% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001, no percibirán este ítem.

QUINTO: Ajuste del 1° de enero de 2011 El 1ero de enero de 2011 todas las retribuciones ajustarán tomando en cuenta:

- A) Inflación esperada: 2,5% resultante del centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1/1/2011 a 30/6/2011.
- B) Incremento real: 1% para los salarios de hasta \$ 15.000; 0,5% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001 no percibirán este ítem.

SEXTO: Ajuste del 1° de julio de 2011: El 1ero de julio de 2011 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Inflación esperada: Resultante del centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1/7/2011 a 31/12/2011.
- B) Correctivo: que surge de la diferencia entre la inflación prevista para el período 1/7/2010 a 30/6/2011 y la inflación real de igual período.
- C) Incremento real: 1% para los salarios de hasta \$ 15.000; 0,5% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001 no percibirán este ítem.

SEPTIMO: Ajuste del 1° de enero de 2012: El 1ero. de enero de 2012 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) centro del rango meta de la inflación definido por el BCU para el período

1/1/2012 a 30/6/2012 y b). Incremento real: 1% para los salarios de hasta \$ 15.000; 0,5% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001 no percibirán este ítem.

OCTAVO: Ajuste del 1º de julio de 2012: El 1ero de julio de 2012 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Inflación esperada: Resultante del centro del rango meta de inflación definido por el BCU para el período 1/7/2012 a 31/12/2012.

B) Correctivo: que surge de la diferencia entre la inflación prevista para el período 1/7/2012 a 31/12/2012 y la inflación real de igual período.

C) Incremento real: 1% para los salarios de hasta \$ 15.000; 0,5% para los salarios entre \$ 15.001 y \$ 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001 no percibirán este ítem.

NOVENO: Posible prórroga: En caso de que proceda la prórroga los salarios se ajustarán el 1 de enero de 2013 tomando en cuenta la acumulación de: A) la inflación esperada tomando en cuenta el centro del rango meta inflación definido por el BCU para el período 1/1/2013 a 30/6/2013 y B) un incremento del salario real de 1% para los salarios de hasta \$ 15.000, 0,5% para los salarios de entre \$ 15.001 y 25.000. Los salarios superiores a \$ 25.001 no percibirán este ítem.

DECIMO: Correctivo final: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período 1º de julio de 2012 a 30 de junio 2013 o 31 de diciembre de 2012 según se concretare o no la prórroga, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del próximo convenio.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo establecido en la cláusula tercera los salarios mínimos nominales al 1ero. de julio de 2010 serán.

Sección - Categoría	Laudó \$
Administración	
Cadete / Mensajero	\$ 8.352
Recepcionista	\$ 9.264
Auxiliar de comerciales	\$ 9.264
Administrativo contable	\$ 9.264
Cobrador	\$ 10.181
Secretario	\$ 10.181
Cajero	\$ 10.181
Administrativo	\$ 11.547
Auxiliar administrativo	\$ 9.264
Operaciones	
Operador exteriores 6 meses	\$ 9.801
Operador exteriores	\$ 11.102
Operador planta 6 meses	\$ 9.801
Operador planta	\$ 11.102
Operador grabaciones 6 meses	\$ 9.801
Operador de grabaciones	\$ 11.102
Operador mesa o estudio 6 meses	\$ 10.181
Operador de mesa o estudio	\$ 12.090

Operador locutor	\$ 16.036
Programación	
Discotecario 6 meses	\$ 9.264
Discotecario	\$ 9.722
Programador / Productor musical 6 meses	\$ 9.722
Programador / Productor musical	\$ 11.102
Programador / Productor 6 meses	\$ 10.181
Programador / Productor	\$ 11.338
Locutor	\$ 12.090
Conductor de programas	\$ 11.865
Co-Conductor	\$ 10.085
Creativo	\$ 9.722
Técnica	
Ayudante técnico 6 meses	\$ 9.264
Ayudante técnico	\$ 10.181
Técnico 6 meses	\$ 11.328
Técnico	\$ 12.463
Prensa e información	
Prensa e información	
Periodista	\$ 12.463
Periodista / Productor	\$ 12.463
Informativista 6 meses	\$ 9.264
Informativista	\$ 12.463
Servicios Generales	
Auxiliar de Limpieza	\$ 8.352
Sereno	\$ 8.352
Portero	\$ 9.264
Chofer	\$ 9.722
Mantenimiento	\$ 9.264
Aprendiz	\$ 8.047

TARIFAS BASICAS PARA LOCUTORES FREE LANCE

RADIO O PLACA TV	TARIFA
1 mes (1 texto)	\$ 2.388
1 mes (hasta 4 textos)	\$ 3.880
1 mes (subsiguientes)	\$ 969
3 meses (1 texto)	\$ 3.162
3 meses (hasta 4 textos)	\$ 5.148
3 meses (subsiguientes)	\$ 1.265
1 año (1 texto)	\$ 3.699

1 año (hasta 4 textos)	\$ 6.077
1 año (subsiguientes)	\$ 1.491
PRESENTACIONES Y/O CIERRES DE PROGRAMAS	
1 mes (Radio)	\$ 2.382
3 meses (Radio)	\$ 3.215
1 año (Radio)	\$ 3.633

CONDUCCIÓN	
1 Programa	\$ 9.525
Ciclo anual, cada programa	\$ 8.812
IDIOMAS	
1 Idioma	50% de recargo
2 Idiomas	35% de recargo
3 Idiomas	25% de recargo
Español + Otro Idioma	100% de recargo
INTERIOR	
Interior del país	75% de la tarifa
EXTERIOR	
MERCOSUR	
1 país	100% de la tarifa
Varios países	150% de la tarifa
AMERICA LATINA	
1 país	125% de la tarifa
Varios países	180% de la tarifa
RESTO DEL MUNDO	
1 país	150% de la tarifa
Varios países.	

Estas tarifas son aplicables para la contratación de locutores de servicios externos. En ningún caso reemplazarán al locutor permanente del medio regidos por los salarios laudados. Estas tarifas no incluyen impuestos que al momento de la facturación se deberá agregar.

Los trabajos especiales o particulares que no estén incluidos en estas tarifas deberán ser consultados a la Comisión Directiva de "VOCES".

DECIMO SEGUNDO: Prima por presentismo: Se acuerda establecer para los trabajadores que perciban el salario mínimo en cada una de las categorías, o hasta un 10% por encima del mismo, una partida general mensual en concepto de prima por presentismo como forma de premiar y fomentar la asistencia, contribuyendo a la mejora de la productividad, de \$ 420 (pesos uruguayos cuatrocientos veinte).- Tendrán derecho a la percepción de la prima, todos los empleados que en el mes anterior hayan cumplido con una asistencia perfecta, y que no superen los 30 minutos mensuales de llegadas tardes y/o egresos antes de hora no autorizados. No se pierde el derecho al cobro de la prima en caso de faltas por enfermedad justificadas con certificado médico acreditante.

DECIMO TERCERO: Prima por antigüedad: Dispónese que los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán con vigencia a partir del 1ero de julio de 2010 una prima por antigüedad que se calculará sobre los salarios mínimos por categoría previstos en el convenio o en el caso de los salarios sobrelaudados hasta un 20% por encima de los referidos mínimos la prima se calculará sobre los salarios reales, y para el caso de los salarios sobrelaudados por encima del 20% del básico la prima se calculará sobre los salarios básicos más un 20%, computándose la antigüedad desde la fecha de ingreso a la empresa respectiva conforme a los siguientes porcentajes: A los tres años de antigüedad 2%; a los 7 años de antigüedad 3%; a los 11 años de antigüedad 4%; a los 15 años de antigüedad 5% y a los 20 años 6%. En definitiva, el salario del trabajador nunca podrá ser inferior al básico la categoría que se desempeñe más el porcentaje la prima por antigüedad que le corresponda según a franja en que se encuentre.

DECIMO CUARTO: Compensación por horario nocturno: Se establece el pago de una compensación por trabajo nocturno entre las 0 y 30 y las 6 y 30 horas, equivalente al 50% del sueldo correspondiente a la categoría que desempeña por cada hora laborada dentro de ese horario.

DECIMO QUINTO: Locutores: Corresponde exclusivamente a los trabajadores (dependientes o contratados) que se desempeñan en las categorías de locutor, operador locutor, conductor, co conductor, periodista e informativista la realización de la locución comercial de la emisora. La presente disposición no resultará de aplicación cuando las piezas sean proporcionadas por una agencia de publicidad o directamente por el cliente.

DECIMO SEXTO: Operador de exteriores: Las transmisiones de programas desde exteriores deberán contar necesariamente con un operador profesional, y tratándose de transmisiones de futbol desde exteriores deberán contar además con un operador ayudante, salvo que la empresa proporcione el equipamiento tecnológico que le permita prescindir del mismo.

DECIMO SEPTIMO: Incentivo por egreso Los trabajadores con más de 5 años de antigüedad en la empresa con causal jubilatoria que fueran despedidos o egresen voluntariamente para acceder a la jubilación, tendrán derecho a recibir a demás de los derechos laborales correspondientes un monto equivalente a 3 meses de salario

DECIMO OCTAVO: Compensación en caso de que las tareas deban realizarse fuera del departamento, siempre que implique la necesidad de pernoctar fuera del hogar: El presente beneficio será de aplicación únicamente cuando los trabajadores deban desarrollar tareas fuera de los límites del departamento, siempre que las mismas requieran la necesidad de pernocte fuera del hogar. Por cada día que el trabajador realice tareas fuera de los límites del departamento (que supongan la necesidad de pernoctar fuera de su hogar) tendrá derecho a percibir como compensación, el equivalente a tres horas extras. Las referidas horas extras se abonarán aun en aquellas jornadas en que el trabajador no realice horario extraordinario. Como contrapartida, en los casos de tareas fuera del departamento no se pagarán más horas extras que las tres (3) antes referidas, aún en aquellas situaciones en que efectivamente se realizaren, pues las partes coinciden en que tales situaciones quedarán compensadas con lo previsto anteriormente. Además de la compensación antes establecida, la empresa asumirá a su cargo el pago de la alimentación, traslados y hospedajes que se generaren por el desempeño en exteriores. Cuando la realización de tareas fuera de los límites del departamento no determine que el trabajador pernocte fuera de su hogar, la empresa asegurará

condiciones adecuadas para la realización de la tarea (alimentación, traslados, etc.), pero no deberá abonar ninguna compensación adicional.

DECIMO NOVENO: Licencia sindical: Se acuerda que la licencia sindical se registrará por lo convenido en el Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", para todos los subgrupos que lo integran.

VIGÉSIMO: Equidad de género Las partes acuerdan promover la equidad de género en todos los aspectos de las relaciones laborales, inclusive a la hora de decidir ascensos o adjudicaciones de tareas, a la hora de contratar personal así como de reducirlo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Licencia maternal: El período de licencia maternal del que gozan las trabajadoras del sector se extenderá en una semana adicional antes de la presunta fecha del parto y otra semana adicional en forma posterior al nacimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Horario especial de lactancia: Las trabajadoras que se encuentren en período de lactancia reducirán su jornada de labor en una hora. Dicha disposición registrará para las trabajadoras que tengan una jornada de seis o más horas y tendrá una duración máxima de tres meses contados a partir del día siguiente a la fecha del nacimiento.-

VIGÉSIMO TERCERO: Seguro de vida del cobrador: Las partes acuerdan que las empresas contratarán un seguro de vida con una cobertura de U\$S 15.000 (dólares americanos quince mil) en beneficio de los trabajadores que se desempeñen en la función de cobradores.

VIGÉSIMO CUARTO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia del presente convenio, y salvo reclamos que puedan producirse referentes a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron negociadas y acordadas en esta instancia, sin perjuicio de las medidas resueltas con carácter general por el PIT CNT.

VIGÉSIMO QUINTO: Las partes acuerdan que se convocará a este Consejo de Salarios a los efectos de: a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas. b) considerar cualquier situación de incumplimientos del presente convenio y c) analizar las situaciones de aquellas empresas que mediante información y prueba fehaciente demuestre que tienen dificultades económicas y financieras para cumplir con los salarios pactados.

VIGÉSIMO SEXTO: Cláusula de Salvaguarda: En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Consejo de Salarios considerará principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI, pudiendo revisar el convenio y/o renegociarlo por el saldo del plazo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las partes acuerdan que los beneficios y condiciones que rigen este sector son únicamente los consagrados en el presente convenio, el que sustituye convenios anteriores suscritos en este ámbito. Todas las cláusulas, beneficios y condiciones pactados en este convenio se mantendrán vigentes hasta 90 días después de la fecha prevista para la finalización del convenio, fecha a partir de la cual se extinguen salvo acuerdo de partes.

DECLARACIÓN UNILATERAL DE APU: APU deja constancia que llevará adelante las gestiones correspondientes ante el parlamento para que el 23 de octubre sea declarado día de los trabajadores de los medios de comunicación con carácter de feriado pago.

Leído, firman de conformidad.